



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, nº 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 716/2022

Asunto: Certificado de Profesionalidad Dirección y Coordinación de Actividades de Tiempo Libre Educativo Infantil y Juvenil / Competencias / Resolución
Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I., el motivo de la queja hace alusión a la imposibilidad de las personas que ostentan el Certificado de Profesionalidad de Dirección y Coordinación de Actividades de Tiempo Libre Educativo Infantil y Juvenil o el de Dinamización de Actividades de Tiempo Libre Infantil y Juvenil, de ejercer como responsables en las actividades juveniles de tiempo libre.

Según manifestaciones del autor de la queja, en el año 2015 a D. XXX, a través del programa de Garantía Juvenil, le ofrecieron participar en el curso tendente a la obtención del Certificado de Profesionalidad “SSCB0211: Dirección y Coordinación de Actividades de Tiempo Libre Educativo Infantil y Juvenil”, impartido a través de una entidad de Valladolid denominada Academia XXX, informando a los participantes que con ese certificado tendrían la posibilidad de trabajar como monitores y coordinadores de tiempo libre; sin embargo, esto no ha sido posible.

Afirma el reclamante que *“es bastante cuestionable que desde la administración se oferten cursos que a la hora de la verdad no sirven para ejercer el empleo para el que estaba previsto”*, agravado por el hecho de que son a esos jóvenes en paro que buscan su inserción laboral a quienes *“se les ofertan cursos, asistan, y luego no sirvan”*. Concluye el autor de la queja indicando que *“son muchas las entidades y academias privadas que están ofertando este Certificado de Profesionalidad en Castilla y León con subvenciones públicas para que luego la gente que sale de ellos no pueda ejercer”*.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en ese centro directivo sobre los hechos expuestos en el encabezado del presente escrito.

- Información sobre los requisitos necesarios para ejercer en actividades juveniles de ocio y tiempo libre (de más de 4 pernoctaciones) como monitores y coordinadores de tiempo libre conforme a la normativa vigente en materia de juventud y empleo.

- Previsión de que los participantes en los cursos tendentes a la obtención del Certificado de Profesionalidad de Dirección y Coordinación de Actividades de Tiempo Libre Educativo Infantil y Juvenil, así como el de Dinamización de Actividades de Tiempo Libre Infantil y Juvenil, puedan ejercer sus competencias en las actividades juveniles de ocio y tiempo libre en igualdad de condiciones que los Monitores y Coordinadores de Tiempo Libre.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica un informe en el cual se hacía constar que:

«El Instituto de la Juventud no es competente en la gestión del Programa de Garantía Juvenil en lo relativo a la impartición de formación para la obtención de certificados de profesionalidad, lo que impide su pronunciamiento sobre la veracidad y constancia del hecho apuntado.»

De conformidad con el artículo 40.1 del Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León, relativo a Responsables en actividades de tiempo libre, “Durante el desarrollo de actividades de aire libre en las que participen más de 100 personas deberá existir un monitor de tiempo libre titulado por cada 10 participantes o fracción, y en aquellas en las que el número de participantes sea inferior a 100, un monitor de tiempo libre por cada 13 participantes o fracción. Cuando el número de participantes exceda de 30 personas se deberá contar con al menos un coordinador de tiempo libre”.

No existe regulación sobre el ejercicio profesional del tiempo libre, existiendo únicamente regulación sobre el desarrollo de actividades de tiempo libre, concretamente en la Comunidad de Castilla y León mediante el Decreto 117/2003, de 9 de octubre arriba mencionado, regula entre otras cuestiones aspectos como la exigencia de un número mínimo de responsables con las titulaciones específicas de juventud, en proporción al número de usuarios, lo que no impediría la contratación de otros profesionales una vez cumplidas las ratios mínimas expuestas.



El artículo 19.2 del Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las Líneas de Promoción Juvenil en Castilla y León, prevé que “Las titulaciones de formación juvenil serán expedidas, a su instancia, a aquellos que hubieran obtenido en Castilla y León certificados de profesionalidad relacionados con el ámbito de la juventud (...), en los términos que normativamente se establezcan”

Además el artículo 19.3 del citado Decreto establece que “Mediante orden de la Consejería competente en materia de juventud se establecerán aquellos títulos, diplomas o certificados a los que pueda expedirse la correspondiente titulación de formación juvenil, o, en su caso, los módulos de adaptación que deban realizarse para su obtención”.

A día de hoy estas previsiones normativas no han sido objeto de desarrollo.

No obstante, insistir en que lo que exige el Decreto 117/2003, de 9 de octubre es la presencia de un número mínimo de responsables con las titulaciones específicas de juventud en proporción al número de usuarios, lo que no impide la contratación de responsables con otras titulaciones, incluidos los certificados de profesionalidad referidos».

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, para analizar el objeto de la presente queja, debemos comenzar señalando que el programa de **Garantía Juvenil** es una iniciativa europea cuyo objetivo es mejorar la empleabilidad de los jóvenes entre 16 y 29 años, facilitando su acceso al mercado de trabajo. Si bien, su ámbito de aplicación se extiende a todo el territorio nacional, siendo el Servicio Público de Empleo estatal el organismo competente en materia de gestión del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, las Comunidades Autónomas juegan un papel determinante, siendo la coordinación entre las distintas Administraciones públicas clave para garantizar el éxito de dicho sistema.

En este sentido, esa Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, a través del Instituto de la Juventud y el Consejo de la Juventud de Castilla y León, interviene en el desarrollo de este programa a través de la ayuda que ofrece a los jóvenes en el proceso de inscripción, brindando, asimismo, información y asesoramiento acerca de las distintas acciones y convocatorias del programa y sobre las posibilidades formativas y laborales que ofrece la Garantía Juvenil. Consultada la página web del Instituto de la Juventud, www.juventud.jcyl.es/web/es/empleo/garantia-juvenil, así como la del Consejo de la Juventud, www.garantia-juvenil.cjcyl.es/, se puede comprobar la implicación de ese



centro directivo y de la entidad pública de derecho privado citada, respectivamente, en la implementación de esta herramienta en el territorio de Castilla y León, implantando, incluso, una red de informadores e informadoras de la garantía juvenil (Red SIJ+) para ayudar a los jóvenes a formar parte del sistema e inscribirse en el mismo, creando un listado único puesto a disposición de las entidades responsables de proponer las ofertas formativas y laborales concretas.

Respecto a la afirmación de que *“El Instituto de la Juventud no es competente en la gestión del Programa de Garantía Juvenil en lo relativo a la impartición de formación para la obtención de certificados de profesionalidad, lo que impide su pronunciamiento sobre la veracidad y constancia del hecho apuntado”*, es cierto que ese centro directivo no es competente en la gestión del programa de Garantía Juvenil, salvo en el extremo indicado anteriormente, ni en la expedición de los certificados de profesionalidad, que únicamente compete al Servicio Público de Empleo de Castilla y León (ECyL) en el ámbito de esta Comunidad autónoma, como organismo competente en las políticas activas de empleo, es decir, el fomento del empleo, la formación para el empleo y la orientación e intermediación laboral.

Pues bien, lo relevante respecto al objeto de la queja, es que a través del Programa de Garantía Juvenil se ofertó a un joven inscrito en el sistema la posibilidad de realizar un curso tendente a la obtención de un certificado de profesionalidad de la familia profesional “Servicios socioculturales y a la comunidad”, cumpliendo el objetivo del programa de mejorar la cualificación de los jóvenes para que adquieran las competencias profesionales y técnicas necesarias para acceder al mercado laboral.

En segundo lugar, avanzando en el análisis de la problemática planteada, debemos considerar los **certificados de profesionalidad**, que se configuran como acreditaciones oficiales de las competencias profesionales del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales adquiridas mediante la experiencia laboral, vías no formales de formación y acciones de formación profesional para el empleo. Por lo tanto, la autoridad laboral competente en su expedición certifica que la persona que lo posee está cualificada para desarrollar una actividad laboral determinada al poseer los conocimientos y habilidades necesarios para ello.

El certificado de profesionalidad obtenido por D. XXX es el de “Dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil”, regulado por el Real Decreto 567/2011, de 20 de abril, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales de la familia profesional servicios socioculturales y a la comunidad, y por el Real Decreto 1697/2011, de 18 de noviembre, por el que se establecieron cinco



certificados de profesionalidad de la familia profesional servicios socioculturales y a la comunidad que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad.

En virtud de la citada normativa reguladora del certificado profesional objeto de la presente queja, de forma resumida debemos exponer el entorno profesional de dicho certificado, en concreto, el ámbito profesional y las ocupaciones y puestos de trabajo relevantes para las personas que lo posean:

- Ámbito profesional: Desarrolla su actividad profesional en el ámbito público y privado, en las áreas de organización, animación y dinamización de las actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil.

- Ocupaciones y puestos de trabajo relevantes: coordinador/a de tiempo libre, coordinador/a de tiempo libre educativo infantil y juvenil, director/a de tiempo libre educativo infantil y juvenil, responsable de proyectos de tiempo libre educativo infantil y juvenil, coordinador/a de campamentos, de albergues de juventud, de casas de colonias, de granjas-escuelas, de aulas de casas de juventud y escuelas de naturaleza, director/a de campamentos, de albergues de juventud, de casas de colonias, de granjas-escuelas, de aulas de casas de juventud y escuelas de naturaleza, coordinador/a o director/a de actividades paracurriculares en el marco escolar.

Pues bien, las titulaciones de formación juvenil en el ámbito de Castilla y León, expedidas por el titular del órgano competente en materia de juventud, se enmarcan en el ámbito de la educación no formal y tienen carácter de habilitación administrativa, exigibles para la obtención de determinadas autorizaciones, siendo requerida por la autoridad competente para garantizar el adecuado nivel de calidad en el desarrollo de actividades o en la prestación de determinados servicios a la juventud.

En el ámbito de las actividades de tiempo libre se imparten, por las escuelas de animación juvenil y tiempo libre reconocidas oficialmente, los cursos de grado, que darán lugar, en su etapa básica y avanzada, respectivamente, a los títulos de Monitor y Coordinador de Tiempo Libre. Estas titulaciones son las únicas que se exigen para el desarrollo de actividades de tiempo libre, en los términos del artículo 40 del Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León, que establece la ratio de responsables en las actividades de tiempo libre en función del número de participantes. Este precepto dispone que:

“Artículo 40. – Responsables en actividades de tiempo libre.

1.– Durante el desarrollo de actividades de aire libre en las que participen más de 100 personas deberá existir un monitor de tiempo libre titulado por cada 10 participantes o fracción, y en aquellas en las que el número de participantes sea inferior a 100 un monitor de tiempo libre por cada 13 participantes o fracción. Cuando el



número de participantes exceda de treinta personas se deberá contar con al menos un coordinador de tiempo libre. Cuando las actividades de aire libre se centren en aspectos formativos o deportivos que incluyan actividades lúdicas y recreativas, que estén dentro del ámbito de aplicación del presente decreto, para el cómputo total de responsables exigido en este apartado, al menos el 50 % de los responsables señalados deberán contar con la titulación de monitor de tiempo libre.

2.- Como responsables del desarrollo de las actividades de tiempo libre no tipificadas como de aire libre deberá existir, por cada 25 participantes o fracción, un monitor de tiempo libre o un titulado en una rama de la formación profesional vinculada a los temas de animación juvenil y tiempo libre o un titulado universitario en una carrera de carácter social. En el caso de que participen más de 100 jóvenes deberá encontrarse además al frente de las mismas un coordinador de tiempo libre.

[...]

4.- En el desarrollo de campos de trabajo, el coordinador y al menos el 50 por ciento de los monitores de tiempo libre deberán contar con la especialidad que se determine mediante Orden.

5.- En aquellas actividades en las que participen jóvenes con necesidades especiales de carácter físico, psíquico o sensorial y menores con expediente de protección, deberá existir un responsable por cada tres participantes con esas características o fracción. Estos responsables deberán contar con la titulación de monitor de tiempo libre con la especialidad de necesidades especiales, pudiendo, no obstante, ser computados hasta un porcentaje máximo del 75% otros responsables de la actividad con formación en atención socio sanitaria y, en su caso, las personas cuidadoras habituales de los jóvenes con necesidades especiales”.

Por lo tanto, en el ámbito juvenil confluyen los certificados de profesionalidad de Dirección y Coordinación de Actividades de Tiempo Libre Educativo Infantil y Juvenil, y de Dinamización de Actividades de Tiempo Libre Infantil y Juvenil, con las titulaciones de Coordinador y Monitor de Tiempo libre, respectivamente, educación formal ante educación no formal, siendo imprescindible establecer puentes de conexión entre dichos ámbitos, orgánicamente separados.

En este sentido, esa Administración autonómica ha procedido, a través de diversas modificaciones del Decreto 117/2003 (Decreto 7/2020, de 16 de julio, Decreto 42/2022, de 13 de octubre) o mediante su desarrollo reglamentario por la Orden FAM/1358/2021, de 10 de noviembre, de desarrollo de la formación juvenil prevista en el título I del mentado Decreto, a adaptar parte de la normativa reguladora de las titulaciones de formación juvenil, homogeneizando el contenido y las características de estos títulos, respecto a



formadores e infraestructuras, a los requisitos establecidos a nivel de la normativa nacional y europea, instaurando un sistema vinculado a los certificados de profesionalidad, con el objetivo de posibilitar la obtención simultánea de ambas titulaciones.

Sin embargo, y a pesar de todo ello, ese centro directivo sigue imposibilitando que los jóvenes que obtienen los certificados de profesionalidad puedan ejercer como responsables en las actividades juveniles de tiempo libre en igualdad de condiciones que los titulados en el ámbito juvenil, y ello a pesar de que dicho certificado les habilita para el ejercicio de la profesión de educador en el tiempo libre.

No podemos compartir la afirmación de que *“el Decreto 117/2003, de 9 de octubre arriba mencionado, regula entre otras cuestiones aspectos como la exigencia de un número mínimo de responsables con las titulaciones específicas de juventud, en proporción al número de usuarios, lo que no impediría la contratación de otros profesionales una vez cumplidas las ratios mínimas expuestas”*, pues es contrario a las recomendaciones de la Unión Europea a los Estados miembros de la Unión y demás Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

En esta línea, la Estrategia de la Unión Europea para la juventud 2019-2027 recoge expresamente la necesidad de integrar y mejorar las diferentes formas de aprendizaje y, así, preparar a la juventud para los desafíos de una vida en constante cambio en el siglo XXI. La Unión Europea ha instado en repetidas ocasiones a los Estados miembros a realizar acciones encaminadas a validar el aprendizaje formal y no formal en todos los ámbitos, con especial relevancia en el ámbito de la juventud.

A nivel estatal, mediante acuerdo del Consejo Interterritorial de Juventud de 21 de junio de 2012, se aprobó que los organismos de juventud de las comunidades autónomas adecuasen sus respectivas normativas reguladoras de formación de tiempo libre a la nueva situación creada tras la publicación de las cualificaciones profesionales, de esa forma, los contenidos formativos deben ser básicamente los mismos en todo el territorio español y siendo fácilmente reconocibles y homologables en Europa, lo que permitirá una mayor movilidad de los profesionales afectados en el territorio español y en la Unión Europea, favoreciendo la transparencia del mercado de trabajo.

En la Comunidad Autónoma de Cataluña, mediante la ORDEN TSF/174/2020, de 13 de octubre, se creó el Registro Oficial de Profesionales de la Educación en el Tiempo Libre de Cataluña (*Diario Oficial de Cataluña de 16-10-2020*), que tiene como objeto la identificación de las personas que tienen una titulación oficial que las habilita para ejercer de profesionales de la educación en el tiempo libre, tanto de forma voluntaria como remunerada. El artículo 7 de la citada Orden dispone que:

“Se pueden inscribir en el Registro Oficial de Profesionales de la Educación en el Tiempo Libre de Cataluña las personas que tengan alguna de las siguientes titulaciones:



7.1 En la sección de *monitor/a de actividades de educación en el tiempo libre infantil y juvenil*:

a) *Diploma de monitor/a de actividades de tiempo libre infantil y juvenil expedido por la Dirección General de Juventud u organismo homólogo de una comunidad autónoma del Estado español.*

b) *Certificado de profesionalidad de dinamización de actividades de educación en el tiempo libre infantil y juvenil.*

c) *Título de técnico/a superior en animación sociocultural.*

d) *Título del sistema educativo que incluya todos los módulos formativos para obtener la cualificación profesional de dinamización de actividades de educación en el tiempo libre infantil y juvenil.*

7.2 En la sección de *director/a de actividades de educación en el tiempo libre infantil y juvenil*:

a) *Diploma de director/a de actividades de tiempo libre infantil y juvenil expedido por la Dirección General de Juventud u organismo homólogo de una comunidad autónoma del Estado español.*

b) *Certificado de profesionalidad de dirección y coordinación de actividades de educación en el tiempo libre infantil y juvenil.*

c) *Título de técnico/a superior de animación sociocultural y turística.*

d) *Título de técnico/a superior de enseñanza y animación sociodeportiva.*

e) *Título del sistema educativo que incluya todos los módulos formativos para obtener la cualificación profesional de dirección y coordinación de actividades de educación en el tiempo libre infantil y juvenil”.*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Primero.- Que por esa Administración autonómica se valore la procedencia de adecuar la normativa reguladora de la formación juvenil y de las actividades juveniles de tiempo libre, en concreto, respecto a esta última lo relativo a los responsables necesarios durante el desarrollo de las mismas, a las recomendaciones europeas ante el nuevo marco creado tras la implantación de las cualificaciones profesionales de la familia profesional servicios socioculturales y a la comunidad,



permitiendo que toda persona que acredite estar cualificada para desarrollar una actividad en el ámbito del ocio y el tiempo libre, al poseer los conocimientos y habilidades necesarios para ello, avalado por una acreditación oficial, pueda hacerlo en condiciones de igualdad en todo el territorio español y de la Unión Europea.

Segundo.- Que se estudie la forma de disponer de información actualizada y veraz sobre los profesionales con los títulos válidos para ejercer como responsables durante el desarrollo de las actividades de tiempo libre, ya sea de forma voluntaria o remunerada.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López